



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 4658/2024

(Juzg. N° 9)

**AUTOS: "NOVO, MARCOS NORBERTO C/RADIO Y TELEVISION ARGENTINA
S.E. S/JUICIO SUMARISIMO"**

Buenos Aires, 19 de abril de 2024.-

VISTOS:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito presentado con fecha 21/03/2024, dirigido a cuestionar la resolución fecha 18/03/2024.

Y CONSIDERANDO:

I- Que el magistrado de grado anterior desestimó la medida cautelar peticionada por el demandante tendiente a que se dejen sin efecto los efectos de la intimación a jubilarse, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Ello, en virtud de encontrarse amparado, según indica, por el art. 252 de la L.C.T. que establece los 70 años de edad como requisito para acceder a la prestación jubilatoria.

Que contra dicha resolución se alza el demandante y, a juicio de este Tribunal, le asiste razón en su planteo.

Que, al respecto cabe señalar que la admisibilidad de las medidas precautorias no exige una certeza absoluta acerca de la existencia del derecho, sino la verosimilitud de éste y, en ese aspecto la medida cautelar debe ser apreciada con criterio amplio, a fin de evitar la frustración del derecho.

Que, en el caso, en el reducido marco cognoscitivo que corresponde a las medidas cautelares, los elementos probatorios aportados a la causa en esta instancia cautelar autorizan -prima facie- a tener por configuradas las exigencias a las que alude la citada norma adjetiva. En efecto, los hechos vertidos en la demanda, así como la documental con ella acompañada

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38681506#408442760#20240419084104550

evidenciarían -en el prieto marco del instituto en examen- la existencia del vínculo invocado con la accionada, y darían suficiente sostén a la versión fáctica expuesta en el inicio en torno a la edad alcanzada por el accionante, y a la intimación que le fuera efectuada en los términos del artículo 252 de la L.C.T.

Que, en cuanto al peligro en la demora, también se encuentra reunido en la causa, pues teniendo en cuenta las particularidades que exhibe el caso y la temática objeto de debate, las secuelas que podrían producir los hechos que se pretenden evitar con el dictado de la presente medida podrían restar eficacia al ulterior reconocimiento de los derechos en juego.

Que, en virtud ello, y sin que la iniciativa implique sentar posición definitiva sobre el fondo del asunto y la controversia que subyace ni sobre la suerte final de la pretensión-, corresponde revocar el pronunciamiento de fecha 18/03/2024 y hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el demandante Marcos Norberto Novo, y ordenar a la demandada Radio y Televisión Argentina S.E. a que, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada en esta casusa, y/o hasta que no se cumplan los requisitos establecidos en artículo 252 de la L.C.T. (T.O. ley 27.426), se abstenga de cualquier acto u omisión que implique modificar o alterar la relación y contrato de trabajo que mantiene con aquél, enderezados a imponerle que inicie los trámites de su jubilación, en particular la suspensión de los efectos de la comunicación cursada al actor con fecha 13/04/2023.

II- Que se difiere la determinación de costas y honorarios a las resultas de la sentencia definitiva de la causa.

Que, por ello, el Tribunal **RESUELVE:** I) Revocar el pronunciamiento de fecha 18/03/2024 y, en su mérito, hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el demandante Marcos Norberto Novo, y ordenar a la demandada Radio y Televisión Argentina S.E. a que, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada en esta casusa, y/o hasta que no se cumplan los requisitos establecidos en artículo 252 de la L.C.T. (T.O. ley 27.426), se abstenga de cualquier acto u omisión que implique modificar o alterar la relación y contrato de trabajo que

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38681506#408442760#20240419084104550



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

mantiene con aquél, enderezados a imponerle que inicie los trámites de su jubilación, en particular la suspensión de los efectos de la comunicación cursada al actor con fecha 13/04/2023; II) Diferir la determinación de costas y honorarios a las resultas de la sentencia definitiva de la causa.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese, y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí.-

